

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 22 DE ENERO DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### 1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 8 Y 9 DE ENERO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobaron las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 8 y martes 9 de enero de 2018.

### 2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- 2.1. El viernes 12 de enero asistió a la Premiación del Concurso "Pobre del que no cambia la mirada", realizada en el Museo de Artes Visuales, MAVI;
- 2.2. El viernes 12 de enero, recibió a Ernesto Corona, Presidente de ANATEL, para analizar la solicitud de cambio en el horario de transmisión de los programas para mayores de edad en TV abierta. Se pide adelantarlos a las 21:00 horas.
- 2.3. El martes 16 de enero, asistió a la Ceremonia de bienvenida oficial de Su Santidad el Papa Francisco, en el Patio de Los Naranjos, Palacio de La Moneda.
- 2.4. Se entrega el ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 04.01.2017 y 17.01.2018.
- 2.5. Fechas de Sesiones de Consejo: para el mes de febrero de 2018, los días lunes 05 y 26, a las 13:00 horas.
- 2.6. Se entrega una minuta sobre el Fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que acoge parcialmente el Recurso de Protección en contra del Concurso de los Fondos CNTV 2017. Se informa que se dedujo recurso de apelación ante la Corte Suprema.

- 2.6. Se entrega reclamo de Quintavisión en contra de la adjudicación de la concesión de Quillota y La Calera.
- 2.7. Se entrega una minuta sobre provisión de cargos en el marco de la implementación de la Ley N°21.005 y el DFL Núm. 1 del MINSEGEGOB, publicado en el D.O. el 03 de enero de 2018, que Fija Planta del Personal del Consejo Nacional de Televisión.
- 2.8. El Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales envío un listado con todos los estudios realizados durante el segundo semestre de 2017, incluidos los links para sus descargas.
- 3.- ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), DE LOS CARGOS FORMULADOS POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA "HOLA CHILE" EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5070).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CNTV N° CAS-15056-D3T7C0, CAS-15057-V0R4W4 y CAS-15055-W3G9N3, diversos particulares formularon denuncias, en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., por la exhibición del programa "Hola Chile", el día 10 de octubre de 2017.
- III. Que, las denuncias referidas, rezan como sigue:

*«Por años el canal La Red ha jugado con la sensibilidad de la gente en relación a los temblores y que ha generado pánico innecesario, específicamente a través de las supuestas "predicciones" del señor Aroldo Maciel. Recientemente se comprobó empíricamente que el método del señor Maciel no tiene nada de predictivo (acierta menos del 6% de sus "predicciones"), pero el canal insiste en ponerlo en pantalla para generar alarma pública con información falsa. De hecho, en esta oportunidad, lo llamaron para opinar sobre un sismo de madrugada en Arica (que no predijo) y además para "anticipar lo que se puede venir", con una clara intención de seguir ganando rating a costa de generar alarma pública.» CAS-15056-D3T7C0.*

*«Quiero denunciar la irresponsabilidad de este programa al dar pantalla permanente al Sr. Aroldo Maciel con predicciones erróneas sobre terremotos en Chile, causando preocupación, stress y desinformación en la población, siendo que sólo ha acertado en un 6% de sus pronósticos. No puede ser que se alerte así a una población la cual no está suficientemente educada en el tema y que no se tomen medidas respecto al tema.» CAS-15057-V0R4W4.*

*«Se desinforma ampliamente sobre la sismología y los hechos ocurridos ayer en Arica. También se incita al pánico hablando de próximos temblores en la zona central y sur del país. Considero que es una falta total de ética el dar información poco fiable y para nada científica con el fin de conseguir rating, al dar validez a declaraciones de un "vidente" como Aroldo Maciel. Tipos de programas como este llevan a la gente a no estar preparada de manera efectiva y correcta frente a*

*eventos sísmicos de magnitud, dando lugar a teorías poco serias y desinformando a la población.» CAS-15055-W3G9N3;*

- IV.- Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los programas objeto de las denuncias, que consta en su informe de caso C-5070, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V.- En razón de lo anterior, el H. Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la concesionaria en su sesión de 13 de noviembre de 2017, notificado mediante oficio CNTV N° 1.635, de 2017.

Los descargos de la concesionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el programa *Hola Chile*, se atuvo a los marcos que delimitan el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información, y en este contexto se limitó a otorgar un espacio al Sr. Aroldo Maciel, para que pudiera exponer su *Teoría de la Migración Sísmica*;
- 2.- En este sentido, sostiene que la participación del Sr. Maciel no busca alarmar a la población a partir de supuestas “visiones”, sino que sólo pretende dar su opinión e informar, amparado en una teoría con pretensiones científicas;
3. Indica, que, a diferencia de otros casos, el objetivo del Sr. Maciel es informar y advertir a la población sobre posibles eventos telúricos, a fin de que adopten medidas preventivas; y que de ningún modo sus predicciones tienen la aptitud de generar un estado de alarma real en la sociedad, ni de afectar el bienestar psíquico de los menores;
- 4.- Expresa, que si el H. Consejo resuelve finalmente multar en este procedimiento a La Red, se estaría vulnerando manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de emitir opinión e informar y la igualdad ante la ley;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Hola Chile*” es un espacio televisivo producido y transmitido por La Red, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 07:00 y las 12:00 horas. La conducción del programa está a cargo de Eduardo de la Iglesia y Julia Vial, quienes son acompañados, entre otros, por el comentarista Juan Andrés Saltate y los panelistas Paulina Rojas, Catalina Pulido, Aldo Duque, Constanza Roberts y Renata Bravo;

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada comienza a las 07:01 horas con los conductores Eduardo de la Iglesia y Julia Vial y el periodista Germán Schiessler, animando a la audiencia para avivar a la selección nacional de fútbol que ese día, por la tarde, disputará un partido decisivo con el elenco futbolístico de Brasil, con miras a clasificar para el Mundial de Fútbol Rusia 2018.

Posteriormente, informan sobre el sismo de 6,3 grados en la escala de Richter que a las 03:32 de la madrugada se sintió en la ciudad de Arica, precisando que pronto conversarán telefónicamente con Aroldo Maciel, quien desde Brasil explicará si este movimiento telúrico es congruente con sus anteriores predicciones y si

eventualmente podría suscitarse otro evento similar en el país. Esto último es recalado, además a través de un mensaje sobreimpreso en pantalla que indica: "Aroldo explica sismo 6,3 en el norte y pronostica lo que se viene".

Tras un breve segmento en el que se entregan detalles del informe meteorológico y un reporte del tráfico vehicular en algunos puntos de la Región Metropolitana, los conductores del programa y Germán Schiessler destinan poco más de una hora a comentar y describir las características del sismo percibido en Arica: se mantienen en el tema entre las 07:14:47 y las 08:19:02 horas. En la cobertura otorgada, destaca que la profundidad del temblor, según el Centro Sismológico Nacional, dependiente de la Universidad de Chile, habría sido de 99,7 kilómetros. Otro aspecto resaltado se relaciona con la reacción de algunos ariqueños, con imágenes que dan cuenta de la rápida evacuación efectuada por personas hacia las zonas altas de la ciudad.

En términos audiovisuales, en este amplio segmento se aprecian tres secuencias que son reiteradas en varias oportunidades. En una de ellas aparece el registro de una cámara de seguridad instalada en la fachada de un edificio y que muestra el constante movimiento de un auto blanco estacionado en la vía; la segunda, incluye imágenes que corresponden al momento del sismo dentro de un departamento; y la tercera, contempla escenas que reflejan el desplazamiento realizado por habitantes de Arica a los cerros, con el fin de protegerse ante un probable tsunami. En esta compilación de tomas, se evidencia la intranquilidad experimentada por ciertos adultos, el despliegue de vehículos policiales y la alteración emocional de quienes, por otra parte, optan por pasar la noche en las afueras de sus casas.

La primera de esas secuencias -constante movimiento de un auto blanco estacionado en la vía- se repite 44 veces. En una de esas reiteraciones, el periodista Germán Schiessler puntuiza la procedencia de las imágenes y el ruido subterráneo que acompañó al movimiento telúrico, mientras en pantalla aparece un texto sobreimpreso que indica: "Sismo 6,3 azotó al norte. Habitantes subieron a los cerros".

(07:17:30) Germán Schiessler: "Sobre todo la gente que vive en el sector costero, evacuó hacia a los cerros de Arica, todavía sin la información de si esto ameritaba alguna alarma o alerta de tsunami. Finalmente, el Shoa, y a través de la ONEMI también, informó que se descartaba cualquier posibilidad de desarrollo de un tsunami, luego de este 6,3 que azotó a Arica a las 03 con 32".

Eduardo de la Iglesia: "Mira" (Indicando la imagen en la que se observa un auto blanco en movimiento)

Julia Vial: "Uuhhh..."

Germán Schiessler: "Estas son imágenes de una cámara de seguridad de una vivienda ariqueña que da cuenta de cómo se movió esta cámara con este movimiento telúrico que vino acompañado de gran movimiento y de fuerte ruido subterráneo".

Eduardo de la Iglesia: "Eso... Eso es... Escuchémoslo un poco (Audio ambiente con ruido subterráneo) Mira, es bien llamativo ese ruido, ese audio, ese sonido que acompaña al movimiento. Yo no tengo mucho recuerdo de haber escuchado algo así en un movimiento sísmico. Quizá para el de 2010. Fue bastante fuerte, fue muy fuerte. Pero mira esto".

Julia Vial: "Se movió bastante" (Audio ambiente con ruido subterráneo y gritos de niños) (07:18:50)

En tanto, la segunda de las secuencias, es decir aquella que consta de imágenes que grafican el constante movimiento al interior de un departamento es reiterada 40 veces. En una de esas repeticiones, los conductores leen y comentan los mensajes que, por intermedio de redes sociales, escriben las audiencias:

(07:22:48) Eduardo de la Iglesia: "Nosotros no fuimos los únicos que advertimos este tema de la hora, de las 3 con 34, de las 3 con 32, pongan atención al siguiente mensaje que nos escriben vía twitter. Stephanie, hola Stephanie. (Lee texto escrito por la televidente) 'Mi hermana me ha comentado que en Copiapó estos días igual ha temblado bastante y a la misma hora, 3 de la mañana'. Sí, efectivamente, si tú revisas el registro histórico del Centro Sismológico Nacional, en el norte ha temblado muchísimo últimamente, creo que lleva tres o cuatro meses temblando muy seguido, con baja magnitud, con baja intensidad, pero la verdad es que se sienten los movimientos sísmicos. Y lo otro, respecto del norte, si tú estás durmiendo a las 3 de la mañana y sientes este movimiento sísmico con tanto ruido y de manera tan larga, tan prolongada, a uno le da la sensación de que viene algo más fuerte (...) Yo creo que la gente del norte ha hecho mucho simulacro, sabe actuar muy bien y en ese sentido, son muy responsables los ciudadanos del norte y también la autoridad ha hecho un trabajo importante ahí (...)".

Germán Schiessler: "(...) Muchos medios de comunicación no informan a las tres y media de la mañana porque están con sus transmisiones cerradas. Porque tampoco ves qué ha pasado. Entonces, la desinformación genera el pánico y se entiende. Y de alguna manera, está bien que hayan evacuado, si todavía no tenían la información. Como una medida de prevención y seguridad, se ha dicho, 'si usted lo siente fuerte el temblor, por sobre 7 grados', que es lo que sintieron, lo que percibieron los ariqueños, evacúe de forma preventiva hasta recibir la información fidedigna de parte de las autoridades (...)".

Julia Vial: "Yo creo que, si algo nos dejó el 27F de lección, es que muchas veces no hay que esperar que la autoridad te dé la alarma de que puede venir un tsunami, y yo creo que, en nuestro norte, donde sí han hecho demasiados simulacros, están preparados y no esperan y saben que en un sismo en el cual no se pueden sostener en pie, es y puede provocar un tsunami posterior, por lo tanto, tienen que salir de la zona que se puede inundar, del borde costero, a una zona no inundable". (07:25:38)

Mientras que la tercera secuencia descrita, esto es, aquella que consta de imágenes sin editar en que transeúntes ariqueños y automovilistas abandonan sus hogares para dirigirse a las laderas de los cerros es repetida 17 veces; al tiempo que, en pantalla, en GC, se observa un texto que señala: "Las primeras imágenes de reacción de ariqueños tras fuerte sismo". Asimismo, se incluyen algunas cuñas de personas que han tomado el resguardo de evacuar.

Cabe precisar que las reiteraciones de las mencionadas secuencias aumentan durante un contacto telefónico que los conductores y periodista de Hola Chile sostienen con el periodista de radio Bío-Bío de esa ciudad, Andrés Bravo (07:40-07:59), el que informa, entre otros detalles, sobre deslizamiento de material rocoso desde algunos cerros de Arica. El bloque centrado en este evento finaliza a las 08:19:31 horas, no sin antes remarcar que en unos instantes le consultarán a Aroldo Maciel si este sismo formaba parte de sus predicciones y si es factible augurar un nuevo evento de una magnitud similar en esa u otra zona del país.

Entre las 08:19:32 y las 11:13:20, la pauta del programa incluye el tratamiento de otros temas, entre ellos, los síntomas asociados a problemas en la tiroides; la

historia del médico chileno que falleció en una avioneta en Uruguay; la sensación de miedo que, debido a las turbulencias, experimentaron pasajeros de un avión que viajaba de Antofagasta a Santiago; el misterio de la desaparición de un avión en Malasia; y el avistamiento de 'ovnis'. Durante este bloque se integran al panel de conversación del espacio televisivo otras panelistas como, por ejemplo, las actrices Catalina Pulido, Renata Bravo y Juan Andrés Salfate.

A las 11:20:57, los conductores Eduardo de la Iglesia y Julia Vial inician un contacto telefónico con Aroldo Maciel, quien desde Brasil responde distintas interrogantes. Le consultan si él sabía que este evento podía suceder en el norte de Chile, sin embargo, la respuesta que proporciona Maciel resulta confusa y vaga. Básicamente se remite a explicar los riesgos que previó a principios de octubre, los cuales, conforme a lo que explica, quedarían expresados en posibles migraciones telúricas hacia América del Sur, producto del temblor ocurrido en México en septiembre. Al momento de manifestar esos indicios, la pantalla queda dividida en tres cuadros, uno que muestra a los conductores y panelistas del programa, especialmente a Juan Andrés Salfate, el que asume el rol de entrevistador de Aroldo; otro da cuenta de una imagen pixelada del centro de la ciudad de Arica en la que se aprecia el movimiento de cables del tendido eléctrico; y un tercer cuadro, en el que destaca una escena captada al interior de un inmueble, en blanco y negro, que muestra la caída de algunos objetos. Ambas secuencias también se reiteran, al menos 5 veces.

En términos audiovisuales, a las 11:22:33 horas la emisión queda sólo dividida en dos cuadros, al tiempo que prosigue la conversación entre Salfate y Maciel. Por una parte, aparece el comentarista contextualizando algunas de las explicaciones del brasileño y, por otro lado, una secuencia que muestra imágenes del despliegue de vehículos policiales por algunas calles de Arica y unas tomas, nuevamente pixeladas, en las que se refleja el vaivén de cables del tendido eléctrico. A continuación, se transcribe parte del diálogo entre ambos, en el que además interviene Julia Vial:(11:23:17)

Salfate: "¿Podemos decir que el temblor de 6,3 de Arica proviene de Tonga o qué crees tú que es lo que estábamos esperando para fines septiembre? ¿Cuál es la fuente, crees tú, original de este sismo que acabamos de sentir a las 3:30 de la madrugada?".

Aroldo: "Sí, después que ocurrió el evento de Tonga, de inmediato hice el posteo, pero lo que coincide, lo que me deja la duda, es que exactamente hoy, hace como 31 días, que pasó el evento de México. Ahora quiero que cada uno saque sus conclusiones (...)" .

Salfate: "Perfecto, vale decir que si uno hace los cálculos... Se acuerdan que la otra vez nos enseñó que, si un sismo ocurre y luego ocurre en otro lugar, que es la migración sísmica. Si yo digo, cuál es la distancia con la cantidad de días, puedo saber a qué velocidad viaja, por lo tanto, cuánto tiempo más se va a demorar cuando esto llegue al tercer punto, al siguiente lugar y en este caso, está el fenómeno de Tonga y está el de México. Entonces como uno coincide respecto a algo que acaba de ocurrir en Tonga, pero también coincide por los 31 días con lo que ocurrió en México. Son dos las posibilidades de donde proviene este sismo. Ahora, ¿da lo mismo? Para nada, porque si es el de México, se va a seguir desplazando y si es el de Tonga, quedaría hasta acá".

Julia Vial: "Y son los dos juntos, tanto Tonga como donde ocurrió este 7,9 en México, ¿están conectados con Putre, con Arica?"

Salfate: "Se supone que sí. Ambos, tanto Tonga, amigo mío, como los sismos que se vivieron en México, ¿estarían conectados con esta zona norte de nuestro país?"

Aroldo: "La diferencia entre uno y otro es que, si fuera el de Tonga, ese se desplaza a otra parte, no hace nada. Ahora, si estamos hablando del de México, ese estaría ahí, al camino de nuestro continente"

Salfate: "(...) O sea lo que cabe entender acá, es que hay dos posibilidades: Aroldo nos dice que esto ya no hay cómo saberlo. O sea, si dos puntos por fecha coinciden a que algo ocurriese en el norte y ocurre, cabe ahora entender, según el comportamiento de aquí en adelante, si esto venía efectivamente de México o desde Tonga. Ahora, por lo que alcanzo a escuchar y entender, parece más probable que México tiene relación con esto, que Tonga" (11:26:12)

Pese a las imprecisiones de sus argumentos, Aroldo Maciel no manifiesta ninguna nueva predicción de sismo en territorio chileno y más bien, esgrime que la migración sísmica podría afectar al sector de Santiago del Estero, en Argentina. En el siguiente extracto se manifiesta este aspecto, mientras en un segundo cuadro vuelven a emitirse las imágenes con efectivos de la PDI y Carabineros resguardando un perímetro de la ciudad; con personas evacuando sus respectivos domicilios y las secuencias pixeladas anteriormente descritas. Todas ellas se repiten 8 veces:

(11:29:00) Salfate: "(...) El primer sismo, cierto, vamos a desglosar esto Aroldo, para irlo entendiendo. El 6,6 que quizás podría haber llegado a fines de septiembre, el 30 de septiembre, para el sur de nuestro país, ¿eso ya no va a ser o sucedió en otra parte? Primera pregunta".

Aroldo: "Eso creo que salió hacia otra parte, así es que cuando se agotó el plazo, la gente ya lo sabía, sabía que no teníamos riesgos. De lo que estamos hablando hoy, es que una vez que el evento tocó a México y hay un radio de sitios que están en el área de riesgos, y Tarapacá está exactamente en el área de riesgos, podría ser como que aquí esté la señal de que en algunos días más, y cerca o un poco más adelante, hacia el territorio argentino o Antofagasta o Santiago del Nuevo Estero, podría finalmente golpear lo que estamos esperando".

Salfate: "No sé si se dieron cuenta, pero la información que nos acaba de entregar es sumamente importante, qué es lo que nos está diciendo. Que el 6,6, voy a ir por parte, que esperábamos para fines de septiembre en el sur, al no suceder en el plazo, ya estamos a más de una semana del plazo máximo, es que seguramente se dio y habría que buscar si algo con intensidad similar terminó sucediendo en otra parte. Ok, ese es el primer punto. Lo segundo, estamos hablando de algo que ya va en torno de los 7 grados, por qué, porque hablamos de un 7,1 de México, que puede ser un poco más o un poco menos, ok, pero estamos hablando de un 7. De aquí en adelante le llamaremos el sismo 7, en donde sigue la trayectoria y obviamente, Tarapacá, Arica, están como parte del camino. Entonces, lo que acaba de decir Aroldo es muy interesante, que este 6,3 es el aviso del más grande que se viene, pero ojo, si es que yo hago una línea, así como recta de por donde ha ido pasando, si es que pegó en Arica un 6,3, y aquí usted corrijame Aroldo, si es que fue un 6,3 en Arica y ese sería sólo el aviso, el precursor, el que es más grande, debiera pegar quizás no en Chile, sino más allá de la cordillera, ¿puede ser esto así?"

Aroldo: "Sí, podría ser eso. Lo interesante es saber que esta no sería la primera vez que un temblor señalara algo de un evento más significativo. Lo que no me gustaría eso sí, ahora sí, podríamos aguardar 24 horas, la gente que vive en las cercanías donde tuvo el epicentro, tiene que mantener la calma y saber que podrían ocurrir nuevas réplicas e incluso podría ocurrir algún evento cercano o poco más adelante, con características de similitud" (11:32:02).

El segmento dedicado a describir los efectos de este sismo en la población de Arica, así como los detalles relacionados con la 'teoría predictiva' de Aroldo Maciel

finaliza a las 11:57:13 horas. La emisión del programa, en tanto, concluye a las 12:02:23 horas.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, en relación con los descargos de la permisionaria, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

**SÉPTIMO:** El contenido materia de cargos, responde a la concreción del ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar de la concesionaria, protegido por el artículo 19º número 12 de la Constitución Política; como también -y en el mismo nivel de importancia-, al derecho de los televidentes a recibir informaciones y contenidos de diversa índole, que emana de la misma disposición constitucional;

**OCTAVO:** En efecto, es dentro de la configuración de ese Derecho Fundamental, que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838.

No es inoficioso recordar que el ordenamiento jurídico reconoce a la concesionaria la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, y a todas las personas el derecho a recibir información, tal como lo disponen y se desprende -en conjunción con los tratados internacionales sobre la materia-, el mencionado artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, como también el artículo 1º de la Ley N° 19.733.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Se precisa en ese precepto, que el ejercicio de aquel derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; prescribiendo que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, ha sostenido de manera reiterada en su jurisprudencia, que: «*Si bien es cierto que de la letra de la Constitución, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto (...)»<sup>1</sup>;*

**NOVENO:** Conforme a esto, la libertad de opinión ha sido definida por la doctrina como: «*(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.»<sup>2</sup>*;

La cautela de tal esfera presupone el respeto al principio del pluralismo, lo que implica la tolerancia respecto a la diversidad de opiniones que puede existir sobre un tema, incluso aquellas que se aparten de los sistemas científicos amparados en los paradigmas imperantes de dicho quehacer.

Tal tolerancia, conforma el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento y es indisociable del rol que juegan los medios de comunicación en un estado democrático, pues es en este sentido asociativo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ha indicado que el pluralismo se compone del respeto a la

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Número 226, Considerandos 19 y 20, de fecha 30 de octubre de 1995.

<sup>2</sup> Nogueira Alcalá, Humberto (2013); Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Santiago, Editorial Librotecnia. 3° Edición, pp. 56.

diversidad, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de televisión observar tales principios.

**DÉCIMO:** Es más, los contenidos de la libertad de expresión -el derecho a recibir informaciones en un marco plural-, son una forma de validación y garantía de una sociedad democrática.

En este sentido, Ángela Vivanco señala que: «*El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquél, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...)*». La misma autora, indica que: «*(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira (...)*».<sup>3</sup>

A nivel normativo, tal rol está consagrado expresamente en el artículo 3°, de la Ley N° 19.733 -sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo-, que vincula el ejercicio de tal libertad con el resguardo del pluralismo al indicar «*El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social*», y es tal mandato el que, en definitiva, cautela la operatividad de la garantía de recibir informaciones de interés colectivo o general que la misma ley y la Constitución precaven;

**DÉCIMO PRIMERO:** Así, es dable concluir que la emisión se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión consagrada en el numeral 12, del artículo 19 de la Carta Fundamental, siendo de capital importancia recalcar el rol de permitir la libre circulación de ideas que cabe a la concesionaria, elemento esencial de una democracia; libertad cuya contracara colectiva implica el derecho a recibir informaciones en un marco de pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), de los cargos formulados con fecha 13 de noviembre de 2017 por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 10 de octubre de 2017; y archivar los antecedentes.

- 4.- ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO FORMULADOS POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL NOTICIARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 11 DE JULIO DE 2017. (INFORME DE CASO C-4884).

VISTOS:

---

<sup>3</sup> Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso web (SIAC) CNTV N° CAS-14354-S7C4R6, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota periodística en el noticario “Chilevisión Noticias Central”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 11 de julio de 2017;
- III. Que, la denuncia acusa la entrega de información falsa, la ausencia de distinción clara entre hechos, opiniones e interpretaciones, sensacionalismo y la divulgación de identidad de niños durante el reportaje;
- IV. Ante ello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su informe de caso C-4884, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; por lo que el H. Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la concesionaria en su sesión de 16 de octubre de 2017, notificado mediante oficio CNTV N° 1.495, de 2017.

Los descargos de la concesionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

1. Contextualiza el reportaje, y lo sitúa en el escenario de las críticas transversales dirigidas hacia el SENAME y a las instituciones satélite que sirven de apoyo a su gestión. En este sentido, señala que el reportaje tuvo por objeto exponer la situación de los niños que, en medio de la intervención de estos organismos, son separados de sus padres, sin que, en muchos casos, la medida se encuentre plenamente justificada.
- 2.- En cuanto a la principal imputación de los cargos, esto es, la identificación de una menor de edad que se etiqueta como presunta víctima de agresión sexual, asegura que esto no es efectivo, por cuanto ninguno de los niños protagonistas del reportaje ha sido víctima de abuso sexual.
- 3.- A su juicio, esto queda acreditado en el mismo reportaje mediante la entrevista a un fiscal y a funcionarios del SENAME, quienes reconocen que en el caso de los hijos del Sr. Fuenzalida nunca existió una situación de abuso, sino que todo se debió a un error de interpretación, que derivó en una falsa imputación al padre de los niños y la subsecuente disgregación del grupo familiar; siendo este el hecho que el reportaje denuncia.

Para acreditar este punto, acompaña informe pericial elaborado por la Policía de Investigaciones en donde, con anterioridad a que el reportaje fuera exhibido, se afirma que no existió ningún tipo de abuso en contra de los hijos del Sr. Fuenzalida, situación que luego fue confirmada por el Tribunal de Garantía de Licantén mediante el archivo de los antecedentes de la causa.

A este respecto, agrega que gracias al reportaje se pudo regularizar la situación familiar, y la inserción de estas personas en su comunidad. Esto, por cuanto, luego del reportaje, cesaron las medidas de la autoridad que los mantenían disgregados, volviendo a reunirse el padre con su mujer y sus hijos. Además, la nota periodística también habría resultado útil para normalizar la situación del grupo familiar en su comunidad, ya que, gracias a esta, en su entorno social se pudo aclarar que el padre de los niños nunca había abusado de ellos.

Como prueba de estas afirmaciones, la concesionaria acompaña documento en que, como parte del seguimiento del caso, se vuelve a entrevistar al Sr. Fuenzalida luego de que el reportaje había sido exhibido en televisión, quien sostiene: «*Después del*

*reportaje todo volvió a la normalidad. Porque ahí se demostró la falta de honestidad, de abuso y crueldad de estas entidades que debieran ser supervisadas bien, por gente honesta. Mis hijos sufrieron en el colegio, hasta la fecha, un daño moral, los compañeros a veces en el furgón les decían oye tu papá es aquí, allá, y se sentían pésimo, porque les hicieron un daño muy grande».*

4.- En cuanto al otro de los casos expuestos, afirma que el objetivo del programa fue denunciar una situación en que una madre acusa haber sido separada de sus hijos debido a su orientación sexual lesbica y su condición socioeconómica.

5.- Finalmente, respecto a la generalidad del programa, la concesionaria señala que en todo momento se buscó resguardar la identidad de todos los menores de edad que son protagonistas del reportaje, cubriendo sus rostros y ocultando sus nombres. En cuanto al hecho de dar la identidad de sus padres, afirma que esto se hizo con el objeto de develar la verdad tras los casos exhibidos, para ayudar a recomponer las situaciones de vulnerabilidad generadas por la mala intervención de algunos organismos de protección relacionados con el Estado a través del SENAME.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *“Chilevisión Noticias Central”* es el noticiero central del canal Chilevisión, el que tiene la estructura tradicional de los noticiarios y es conducido por Iván Núñez y Macarena Pizarro (lunes a viernes), y Humberto Sichel los fines de semana;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada, se exhibe una nota periodística que expone el segmento *“Reportajes a Fondo”*, el cual hace referencia al trabajo de organismos colaboradores del SENAME. El conductor presenta el informe en los siguientes términos:

Iván Núñez: «Todo el país ha quedado horrorizado con la cruda realidad de los niños del SENAME, pero poco se analiza el precario rol de algunos organismos colaboradores. Este drama oculto tiene que ver con el trabajo de estos organismos que administran la justicia y en cuyas manos está el destino de miles de niños, muchos de los cuales son alejados de sus familias por dudosos criterios profesionales. La contracara del SENAME que separa a niños de sus padres, lo vemos en el reportaje de los periodistas Alejandro Vega y Jaime Lara».

El reportaje comienza mostrando una pequeña casa en las faldas de un cerro, para luego continuar con la lectura de algunas cartas escritas por niños dirigidas a su padre, las que manifiestan lo mucho que lo quieren y extrañan. Sergio Fuenzalida, padre de los menores, en entrevista señala que el tiempo que ha estado separado de sus hijos lo ha dedicado sólo a trabajar, vendiendo sus productos en Hualañé, en cuyo trayecto debe pasar a metros donde están internados sus hijos, sin poder acercarse a ellos por orden del Tribunal de Familia, motivo por el cual los llama por teléfono para que estos salgan al jardín y de esta manera se pueden ver y conversar. Posteriormente, se escucha una conversación telefónica entre el padre y sus hijos,

Padre: «Voy pasando por fuera. ¿Cómo les ha ido en el colegio, todo bien?»

Hija: «Bien, nos ha ido muy bien. Quiero estar contigo»

(21:34:42) Se exhiben imágenes del colegio al que asisten los hijos de Sergio.

La voz en off del periodista agrega que los niños no pueden estar con su padre debido a que el colegio al cual asisten interpuso una denuncia de connotación sexual, debido a un relato confuso de la hija menor de Sergio, referente a una supuesta agresión con un palo por parte de su hermano de 11 años.

(21:34:54) Sergio Fuenzalida relata la conversación que tuvo con su hijo de 11 años para aclarar la situación, hecho que sólo le dejó claro que se trató de un juego de niños y no un hecho de connotación sexual.

El periodista señala que un organismo asesor del SENAME encendió las alarmas. El programa de protección en maltrato y abuso sexual infantil grave (PRM Ayún) de la fundación CRATE, informó ante el tribunal que «había elementos característicos de abuso sexual y propios de familias incestuosas, sin descartar la existencia de otros agresores en la familia».

El GC indica: «Crisis del SENAME, precariedad de colaboradores»

Alicia del Basto, Presidenta de la Asociación de Funcionarios del SENAME, se refiere al tema indicando:

«Un magistrado debiera, ¿cierto?, no quedarse solo con el informe que se está entregando si tiene dudas. En muchos casos los han separados de sus papás o de sus mamás, siendo que ha habido situaciones que no son tan verídicas como las que se han representado».

Se informa que la Magistrada Paula Rocca ordenó que Sergio saliera de su hogar, alejándose de sus hijos, solicitando, además, al Ministerio Público que realizara una investigación sobre el presunto abuso. El fiscal José Alcaíno, en entrevista, también se refiere al tema, indicando que los niños se encontraban jugando: «Eran juegos, y están relacionados con un hecho accidental en que habría pasado a llevar con un objeto parte del cuerpo de la hermana, es decir, eso fue y no tenía ninguna relación con un atentado sexual (...) Se cerró la causa».

La abogada experta en derecho de familia, Alejandra Mercado, explica que muchos informes de estos organismos colaboradores del SENAME, comienzan con la premisa de existencia de abuso o una agresión a los derechos del niño, por detalles que, al ser pesquisados es posible apreciar que no poseen ninguna relación con el hecho denunciado.

Siguiendo con el caso de Sergio Fuenzalida, el periodista explica que la connotación sexual pasó a segundo plano, continuando el caso en manos de la magistrada Macarena Yañez, a la que la fundación le propuso mantener al padre fuera del hogar, señalando que existiría una dinámica de maltrato dentro del hogar. Siete meses después, el juez Marcial Taborga, mantiene el alejamiento de Sergio de su familia a sugerencia de la misma Fundación.

(21:37:16) Tulia Herrera, ex pareja de Sergio Fuenzalida y madre de los niños, señala que en la Fundación le dijeron que Sergio tenía mal carácter, razón por la cual solicitaban mantenerlo fuera del hogar. Refiere, además, que Sergio se porta bien como papá, excelente, dice.

Durante la “rotación de jueces”, fue el turno de la magistrada Sandra Bravo, a quien la Fundación le solicita que la madre elija entre su marido o sus hijos, en caso de que Sergio regresara a la casa, la jueza ordenó que le informen sobre posibles residencias del SENAME para ingresar a todos los niños.

(21:37:43) Se exhibe entrevista a los hijos de Sergio Fuenzalida (con protección de difusor de imagen en sus rostros), quienes se refieren a los hechos que motivaron la salida de su padre del hogar, demostrando estar al tanto de lo que estaba sucediendo con su padre, agregando que lo dicho por la Fundación es falso, que es mentira que el papá los golpearía o los trataría mal.

A continuación, el psiquiatra Rodrigo Paz, refiere que el SENAME controla sólo "papeles", que no se realiza un control de caso o seguimiento, ni se supervisa la calidad de las evaluaciones. Agrega que la mayoría de los niños fallecidos bajo el cuidado del SENAME son niños que se encuentran en programas ambulatorios.

Luego, se entregan datos estadísticos de los niños que se reconocen oficialmente como fallecidos en el SENAME y la abogada Alejandra Mercado agrega que el trabajo de los organismos colaboradores es débil y pobre.

Se exhibe otro caso sobre el funcionamiento de las organizaciones colaboradoras del SENAME, que corresponde a la Fundación Chasqui, la que es señalada por el periodista en off como organismo que «logró arrebatarte a los tres hijos a Carol», con quien permanecieron los primeros 8 años de vida hasta que la justicia de familia ordenó entregárselos a su ex pareja y padre de dos de los niños. GC indica: «Crisis del SENAME. Precariedad de colaboradores».

(21:39:37) Se exhibe un video grabado desde un teléfono móvil, donde se observa a Carol entregando a sus hijos fuera de una comisaría. Los niños lloran y gritan para poder permanecer con su madre, pero de todas maneras son retirados del lugar. (Se cubre con difusor de imagen sus rostros).

Carol Osorio, en entrevista en su casa, comenta el origen de la situación, señalando que un día su hija comenzó a llegar con lesiones desde la escuela, hecho por el cual ella solicitó explicaciones en el recinto. Según relata, en la escuela sugirieron que no se preocupara, que el hecho no volvería a suceder, pero la niña nuevamente llegó con un golpe, esta vez en un ojo, hecho que generó su molestia, por lo que nuevamente se dirigió al establecimiento para exigir una explicación; está vez no mantuvo la calma y, frente a esta reacción, el colegio la calificó de agresiva y violenta. El GC indica: «Carol Osorio, reclamó maltrato en colegio».

(21:40:20) A continuación, se exhibe también el caso de Yanina Góngora, quien denunció un caso de maltrato hacia su hijo en el colegio. Según cuenta la madre en entrevista, el niño habría sido golpeado por el director de la escuela que por ese entonces era concejal de Calera de Tango. En este escenario, Yanina denuncia al concejal ante el mismo Consejo Municipal. La madre refiere que, en el momento que acusaba de maltrato al concejal, se acercó un abogado para decirle que ella "era un cachito y la enviarán a Chasqui". Se exhibe un video poner más atención al trato que les dan en los colegios.

Continúa entrevista a Carol Osorio, quien refiere que en "Chasqui" citaron a la madrina de uno de sus hijos y comenzaron a realizarle preguntas sobre la condición sexual de Carol, preguntando si su condición de lesbiana generaría confusión en los niños.

(21:42:36) En entrevista, Marianela Apablaza, coordinadora de la Corporación Chasqui, señala que como organización solicitarán una medida de protección para el niño que sea, esto, independiente de la condición sexual del padre o la madre.

(21:42:47) Se exhibe fotografía de la familia de Yanina Góngora, con difusor de imágenes en los rostros de tres menores de edad.

El periodista en off, alude que por casualidad o no, la familia de Yanina Góngora también tenía un integrante homosexual, que correspondía al hermano mayor del niño involucrado con la fundación. Yanina comenta, señalando que en la fundación se referían a su hijo diciendo que este "hacía cosas obscenas" y que "supuestamente" su hijo había sido violado.

Periodista en off: «Fuertemente afectado por problemas de carácter amoroso, Máximo se suicidó. Para Chasqui, los hermanos menores ya estaban en una situación de vulnerabilidad, según la psicóloga Monserrat Martínez Codex».

Continúa entrevista a Yanina Góngora. Asimismo, se entrevista al padre de los niños, Eduardo Ortega, quien comenta el momento en que los niños se enteran que pueden ser entregados a otra familia, indicando que la psicóloga de Chasqui se los había informado. GC: «Eduardo Ortega, padre de los niños». El padre entrega información personal, refiriendo que es jubilado, que trabaja, que padece de cáncer al pulmón.

El periodista le pregunta a la coordinadora de Chasqui, Marianela Aplaza, sobre este hecho, pero ésta niega que la psicóloga habría entregado esta información a los niños.

(21:44:23) Continúa la entrevista a Carol Osorio, quien señala que en la fundación, al ver que no se generaban avances con los niños, le preguntaron si podían "denunciarla", esto para continuar sin problemas el trabajo con ellos. Frente a esto, Carol dice haber aceptado, pero el informe emitido por la fundación, perdiendo la tutela de sus tres hijos, quienes son entregados al padre de dos de los niños, a pesar de la existencia del antecedente que su segundo hijo fue producto de una violación por parte de su ex pareja.

Nuevamente se exhiben imágenes de los niños (con difusor de imagen en el rostro) siendo entregados a los familiares de la ex pareja de Carol. Según refiere Carol, esto se debió a que el hombre -su presunto violador- posee una renta más alta que ella.

Periodista en off: «Por cada niño en un programa, el organismo que lo imparte recibe una subvención de cuarenta mil pesos».

Rodrigo Paz (psiquiatra): «Finalmente tenemos un sistema que estimula la perversión, que estimula que los profesionales terminen más preocupados de mantener el número de casos que de la calidad de atención que se hace».

(21:46:23) Se informa el caso de un niño que fue retirado desde un hogar de SENAME y entregado a su madre, quien luego de tres meses de permanecer con la mujer, falleció tras ser azotado contra una pared. Se muestra fotografía del menor de edad fallecido. Referente a este caso, Marianela Apablaza señala que desde sus evaluaciones no figuraría ningún error al entregarle el niño a su madre.

Francisco Estrada (Director Nacional del SENAME): «Yo no descarto iniciar una investigación, en la cual puedo aplicar las sanciones más graves, si del caso incluso, el cierre de algún programa».

Se menciona que la nueva administración del SENAME indica que no se investigó el caso debido a que no cuentan con la facultad de realizarlo, pero tampoco se han revisado las cuentas de 338 proyectos privados. Se añade que el tema no sólo se trata de cuentas, sino también de evaluaciones a familias, en su mayoría pobres, muchas veces separados de sus hijos por informes lapidarios realizados por estos organismos privados.

(21:47:49) El periodista en off menciona que la fundación CRATE no accedió a dar una entrevista por el caso de Sergio, sin embargo, informaron que los psicólogos que intervinieron desde un comienzo a la familia, probablemente ya no trabajen en el programa.

Se entrevista nuevamente a Tulia Herrera, esposa de Sergio Fuenzalida y madre de los niños.

Nuevamente se repite la imagen de Sergio comunicándose telefónicamente con sus hijos, donde es posible escuchar a uno de ellos diciendo "quiero estar contigo". Se informa que la fundación CRATE busca un hogar del SENAME para enviar a los hijos de Tulia y Sergio. Según el organismo ninguno de los integrantes de la familia tiene conciencia de vivir en una supuesta violencia en la que se encuentran sumergidos.

Se exhiben dibujos y cartas de los hijos de Sergio.

Finaliza el reportaje con el testimonio de Sergio Fuenzalida llorando, señalando que le han dañado el alma, sin saber si podrá superar el gran daño que les han provocado como familia;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y tomando en cuenta los descargos y medios probatorios aportados por la concesionaria, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de

los servicios de televisión; por cuanto, en definitiva, ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de opinión e información, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución, y 1°, de la Ley 19.733; en tanto no se aprecian elementos para concluir que se ha expuesto la identidad de menores que hayan sido víctimas de delitos;

**SÉPTIMO:** En efecto, analizados los medios de prueba acompañados por la concesionaria, y revisado nuevamente el compacto audiovisual del caso, pudo constatarse que, en la primera de las situaciones abordadas por el reportaje, parece no existir duda de que nunca existió el supuesto abuso sexual a una menor de edad; por cuanto:

- a) Durante el propio reportaje, en entrevista al fiscal José Alcaíno, que tuvo a cargo la investigación del caso, afirma de manera perentoria: «*...el relato de los niños, ninguno de ellos hacía referencia a alguna agresión sexual [...] Eran juegos, y están relacionados con un hecho accidental en que habría pasado a llevar con un objeto parte del cuerpo de la hermana, es decir, eso fue y no tenía ninguna relación con un atentado sexual (...) Se cerró la causa.*»
- b) Según informe pericial elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 15 de marzo de 2016 —que la concesionaria acompaña a sus descargos—, desde antes de la exhibición del reportaje existía certeza de que la niña no había sido víctima de ningún atentado a su indemnidad sexual.
- c) Como indica la concesionaria, y ratifica el fiscal entrevistado durante el reportaje, la inexistencia del delito de abuso sexual en contra de la menor de edad habría sido confirmada por el Tribunal de Garantía de Licantén, que ordenó el cierre definitivo de la causa;

**OCTAVO:** Respecto de los otros dos casos que se abordan en el reportaje, si bien en ellos se mencionan supuestas agresiones de que los niños habrían sido objeto en distintos contextos, el relato que se da de los hechos resulta confuso, y no facilita confirmar, de forma clara, que efectivamente alguno de los niños haya sido víctima de algún delito tipificado por la ley chilena;

**NOVENO:** Por consiguiente, atendido que la formulación de cargos fue sustentada en que durante el programa: «*se exhibirían elementos suficientes para determinar la identidad de niños presuntas víctimas de hechos constitutivos de delitos*»; considerando que al menos en el primero de los casos expuestos, la concesionaria entrega antecedentes con el mérito suficiente para entender que no existió el supuesto abuso sexual que se menciona (y que sirve de principal sustento a los cargos); y considerando que, atendidos los datos que obran en el expediente administrativo, no se aprecia con claridad que el resto de los niños que aparecen el reportaje hayan sido objeto de algún otro delito; en el presente caso no parecen existir elementos requeridos para configurar la conducta infraccional que se le ha imputado a la concesionaria;

**DÉCIMO:** Así, no se configuran en este caso los presupuestos infraccionales relativos al tratamiento de la identidad de menores en las situaciones

contempladas en los artículos 1°, letra f) y 8°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; en tanto de acuerdo al argumento y finalidad de la nota, es posible señalar que no se identificaron elementos que permitan hacer plausible una vulneración a los derechos fundamentales de menores, ya que al ser expuesto como un comportamiento inadecuado de funcionarios de instituciones estatales, o privadas que, en definitiva ejercen funciones públicas, y no referirse a menores que con claridad pueda establecerse que fueron víctimas de delitos, puede concluirse que la transmisión del reportaje supervisado responde a la legítima concreción de la Libertad de Expresión y de Opinión por parte de la concesionaria, derecho protegido por el artículo 19° número 12° de la Constitución Política, además por el artículo 19° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y también permite la concreción de la dimensión colectiva de esta garantía, que implica «el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general»; prerrogativas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por remisión a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental.

Finalmente, debe recordarse que el artículo 1°, inciso final de la Ley N° 19.733 reconoce a toda persona el derecho a ser informada sobre hechos de interés general, precepto que, a su vez, debe ser mirado en conjunción con el artículo 30 de la misma preceptiva, literales a), incisos primero y segundo, que señala como un hecho de esta índole aquellos vinculados al ejercicio de funciones públicas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Covarrubias, Guerrero, Iturrieta, Egaña, Gómez y Arriagada, acordó absolver del cargo formulado a Universidad de Chile en sesión de fecha 16 de octubre de 2017, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 11 de julio de 2017; y archivar los antecedentes.

La Consejera Iturrieta, fundamentando su decisión, previno que la adopta en función de que los menores del reportaje fueron exhibidos y relacionados con hechos no constitutivos de delito, por lo que no se configura la hipótesis infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Acordada con el voto en contra de las Consejeras Hornkohl y Hermosilla, quienes consideraron que la nota fiscalizada infringió los derechos fundamentales de los menores de edad, en tanto se ha concretado la exposición de los mismos, elemento central en la configuración de la hipótesis infraccional de las Normas Generales sobre Contenidos, que enfatiza, precisamente, el contexto de menoscabo por sobre la tipificación penal de un delito.

- 5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 09:39 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

**MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5209).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5209, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "Space", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película "Pasajero 57", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1751, de 13 de diciembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3486/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 1751, de 13 de diciembre de 2017 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Generales"), al exhibir a través de la señal "Space" la película "Pasajero 57", al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

*-I-Antecedentes*

*Con fecha 13 de diciembre de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1751, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5º de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película "Pasajero 57" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.*

*Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-872-VTR, en adelante el "Informe") indica que dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, "existiría mérito suficiente para formular cargos a la permissionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión".*

*-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas cuestionadas por el H. Consejo*

*Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 13 de junio de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:*

Título: Passenger 57		Versión de aire: Space	
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Comentarios sobre cargo CNTV
01.32.52.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar un chorro de sangre a partir de una herida de bala en el pecho de uno de los personajes.	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo en el punto a)
02.15.10.10	Se editó violencia	Se editó un plano detalle de un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo en el punto b)
02.15.11.25	Se editó violencia	Se editó un plano corto que muestra a un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	

*En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindica como inapropiados para un visionado infantil.*

*En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el*

*Informe, "da cuenta de la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita". Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.*

*De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto "expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental". Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.*

*-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación , de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres .*

*Así, la IIIma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*"[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia"*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

*1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

*2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se*

*encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

*3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

*4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Pasajero 57", a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo. -*

*IV-Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil*

*Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores*

*de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad inexistente.*

*Audiencia de la película "Pasajero 57", exhibida el 10 de septiembre de 2017 a las 09:39 horas por la señal Space*

Programa			Canal		Fecha	Periodo
Pasajero 57			Space		10-09-2017	09:39 - 11:15
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,003	0,000	0,004	0,096	0,628	0,363	0,200

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 5º de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Pasajero 57", emitida el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "SPACE";

**SEGUNDO:** Que, "Pasajero 57" «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de "Maestro del Terror". Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución "el maestro del terror" es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha

conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea

cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

**OCTAVO:** Que, la película "Pasajero 57" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (10:11) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:54) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora rápidamente intenta bloquear el despegue del avión.

- c) (11:07) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>4</sup>;

---

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>5</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de

---

<sup>5</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película *"El Lobo de Wall Street"*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película *"El Ultimo Boy Scout"*, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película *"El Teniente Corrupto"*, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *"El Ultimo Boy Scout"*, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película *"Soldado Universal"*, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película *"Cobra"*, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película “Pasajero 57”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se previene que, pese a concurrir unánimemente el Consejo, en cuanto a rechazar los descargos e imponer una sanción de multa, su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales; y que las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, fueron del parecer de imponer una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, y concurriendo de igual modo, al acuerdo de desechar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 10 SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 09:39 HORAS, ESTO ES, EN *“HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO 5210).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5210, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 4 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal "Space", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película "Pasajero 57", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1752, de 13 de diciembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3433/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1752/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Pasajero 57" el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., por la señal SPACE, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-873-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2º de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del repeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi* del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Pasajero 57" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que*

*el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo).*

*El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una*

*posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal SPACE, la película en cuestión, "Pasajero 57", se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.*

*Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película "Pasajero 57" se realizaron en febrero de 2017, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en noviembre de 1992, esto es, hace 25 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 1752/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos SPACE, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario*

*apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado. ; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Pasajero 57", emitida el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal "SPACE";

**SEGUNDO:** Que, Pasajero 57" «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de "Maestro del Terror". Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución "el maestro del terror" es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con

el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*"

**OCTAVO:** Que, la película "Pasajero 57" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a

partir de las 09:39 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (10:11) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:54) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora rápidamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (11:07) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde

donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>7</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo*

---

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>9</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>10</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad

---

<sup>8</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>9</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>10</sup>Cfr. Ibíd., p.393

*administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>11</sup>; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"<sup>12</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"<sup>13</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su

---

<sup>11</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>12</sup>Ibid., p.98

<sup>13</sup>Ibid., p.127.

<sup>14</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- c) por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se previene que, pese a concurrir unánimemente el Consejo, en cuanto a rechazar los descargos e imponer una sanción de multa, su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales; y que las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, fueron del parecer de imponer una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, y concurriendo de igual modo, al acuerdo de desechar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 09:39 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5211).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5211, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A., cargo por supuesta infracción al Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado mediante la exhibición, a través de su señal “Space” el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su

calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1753, de 13 de diciembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3461/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1753, de 13 de diciembre de 2017, al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mí representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1753, de 13 de diciembre de 2017 ("Ord. N°1753" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 13 de diciembre del año en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "SPACE", la película "Pasajero 57" el día 10 de septiembre de 2017, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras*

*permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### *I. ANTECEDENTES GENERALES.*

*Mediante Oficio Ordinario N° 1753, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Pasajero 57”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “SPACE”, el día 10 de septiembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space” el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”*

#### *II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.*

*1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo*

*admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en el los incisos penúltimo y final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".*

## *2. Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:*

- *La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;*
- *TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

- (a) *La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.*

*Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.*

*Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Décimo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:*

<i>Timecode máster</i>	<i>Notas de edición</i>	<i>Comentarios sobre cargo CNTV</i>
01:32:52.15	Se editó contenido violento	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el punto a) del cargo
02:15:10.10	Se editó contenido violento	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el punto b) del cargo
02:15:11.25	Se editó contenido violento	

*Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.*

*Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.*

(b) *TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película "Pasajero 57" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en commentos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aún- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en*

*la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.*

*Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.*

*Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

*(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren*

*a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.*

(iv) *Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de SPACE. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.*

*Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:*

*"NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;".*

*En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:*

*"(...) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...)".*

(v) *Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:*

*<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>*

*También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:*

*[https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?\\_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.*

*(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “SPACE” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por otra parte, la señal “SPACE” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “SPACE”.*

*De esta manera, la ubicación de “SPACE” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “SPACE” corresponde a la frecuencia N° 604). En*

*consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del  
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absolución adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En el mismo orden de ideas, el considerando octavo de la mencionada sentencia de la causa rol 7334-2015, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:*

*"OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen*

*necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.*

*La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto".*

*Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:*

*"(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.*

*La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...)".*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°1414" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra*

*representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa)*<sup>15</sup>

(c) *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "SPACE" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

(d) *Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.*

---

<sup>15</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3<sup>a</sup> ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

*Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.*

*En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.*

*En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):*

i) *"Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

*3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*

*4º) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente." <sup>16</sup>*

ii) *"Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus*

---

<sup>16</sup> Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

*transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”<sup>17</sup>*

(e) *En el caso particular de “Pasajero 57”, la película fue exhibida y calificada para mayores de 18 años en 1992, o sea, hace más de 20 años, por lo que los conceptos sobre lo adecuado o inadecuado para ser visionado por menores han ido cambiando con el tiempo, al igual que las perspectivas de la sociedad completa. Situaciones que para esa fecha eran vistas de una manera, en la actualidad son vistas de manera distinta.*

*En efecto, un argumento similar fue utilizado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el tantas veces citado fallo de la causa rol 7334-2015, señaló:*

*“(...) En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1993, es decir, hace veintidós años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”.*

*No hay que olvidar que en el fallo recién citado se trata de una película que fue calificada casi en la misma época que la del caso sub lite, además de tratarse del mismo canal (conocido por transmitir películas clásicas), por lo que éste argumento es análogamente válido para el caso de autos.*

*Argumento similar se aplicó en otra sentencia emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, Rol de ingreso N° 5903-2016, en la cual se rebajó la sanción aplicada a TEC desde 200 UTM, a simple amonestación:*

*“En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1985, es decir, hace 31 años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”*

---

<sup>17</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

*3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, llegando incluso a editar la película en cuestión para dejarla apta para todo público, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.*

*En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:*

*"(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838".*

*Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:*

*"(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que*

*con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838".*

*En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película "Rambo 2", Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.*

*POR TANTO,*

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°1753, de 13 de diciembre de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago.-*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Pasajero 57", emitida el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal "SPACE";

**SEGUNDO:** Que, "Pasajero 57" «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales. Que, "Pasajero 57" «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y

opera bajo el nombre de "Maestro del Terror". Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución "el maestro del terror" es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la

nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*"

**OCTAVO:** Que, la película "Pasajero 57" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido,

que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (10:11) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:54) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (11:07) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia

acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>18</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto <sup>19</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de*

---

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>19</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada. ";*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>20</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>21</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>22</sup>; indicando en tal sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"<sup>23</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"<sup>24</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones*

<sup>20</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>21</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>22</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>23</sup>Ibíd., p.98

<sup>24</sup>Ibíd., p.127.

*a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>25</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, también será desechar la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

---

<sup>25</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones( emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra I) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película, "*El Lobo de Wall Street*", impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*El Último Boy Scout*", impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película "*El Último Boy Scout*", impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Soldado Universal*", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*Cobra*", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir ", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "Space" el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película "Pasajero 57", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se previene que, pese a concurrir unánimemente el Consejo, en cuanto a rechazar los descargos e imponer una sanción de multa, su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales; y que las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, fueron del parecer de imponer una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, y concurriendo de igual modo, al acuerdo de desechar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "PASAJERO 57", EL DIA 10 SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 09:39 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5212).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5212, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "Space", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película "Pasajero 57", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1754, de 13 de diciembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3500/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1754 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 13 de diciembre de 2017, notificada a esta parte con fecha 15 de diciembre del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película "Pasajero 57", el día 10 de septiembre de 2017 a partir de las 09:39 horas a través de la señal "SPACE".*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-875-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".*

*Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicios Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.*

*SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.*

*Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.*

*Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

*CUARTO: que, respecto de la película en cuestión "Pasajero 57" transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable*

Consejo basados en informe P13-17-875-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.

2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.

3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:

Timecode máster	Notas de edición	Descripción	Comentarios sobre cargo CNTV
01:32:52.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar un chorro de sangre a partir de una herida de bala en el pecho de uno de los personajes.	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:27.
02:15:10.10	Se editó violencia	Se editó un plano detalle de un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 10:09.
02:15:11.25	Se editó violencia	Se editó un plano corto que muestra a un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	

5. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.

6. El informe P13-17-875-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisieramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

*SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión., y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Pasajero 57", emitida el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal "SPACE";

**SEGUNDO:** Que, "Pasajero 57" «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de "Maestro del Terror". Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución "el maestro del terror" es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco

del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 09:39 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (10:11) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:54) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado el control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora rápidamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (11:07) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona

de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>26</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto

---

<sup>26</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

ha resuelto<sup>27</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>28</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>29</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>30</sup>;

---

<sup>27</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>28</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>29</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>30</sup>Cfr. Ibíd., p.393

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>31</sup>; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"<sup>32</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"<sup>33</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"<sup>34</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

---

<sup>31</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>32</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>33</sup>Ibíd., p.127.

<sup>34</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "*El Lobo de Wall Street*", impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*El Último Boy Scout*", impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*El Último Boy Scout*", impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Soldado Universal*", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*Cobra*", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "Space", el día 10 de septiembre de 2017 a partir de las 09:39 hrs., de la película "*Pasajero 57*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se previene que, pese a concurrir unánimemente el Consejo, en cuanto a rechazar los descargos e imponer una sanción de multa, su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales; y que las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, fueron del parecer de imponer una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, y concurriendo de igual modo, al acuerdo de desechar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario, las

Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "PASAJERO 57", EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 09:39 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5213).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5213, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal "Space", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película "Pasajero 57", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1755, de 13 de diciembre de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3454/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Entel Telefonía Local S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N° 96.697.410-9, en adelante "ENTEL", ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre*

*C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 5º de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:*

*Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo la voluntad de ENTEL de allanarnos a las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1755 del H. CNTV de 13 de diciembre de 2017, (el "Oficio"), solicitando considerar los antecedentes que se expondrán al momento de fijar la sanción.*

#### *A. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS*

*1. Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 1755 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada haber exhibido el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 9.39 Hrs la película "Pasajero 57", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Space.*

*2. Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 1490 ya descrito, el H. CNTV imputa a ENTEL el siguiente cargo:*

*"supuesta infracción, a través de su señal Space, del artículo 5º de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 9.39 Hrs. de la película "Pasajero 57", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años".*

#### *B. ALLANAMIENTO DE ENTEL*

*3. La parrilla programática no es definida por EPH sino que por SPACE a quien se contratan los contenidos. Sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa ENTEL en su calidad de permisionario de servicios de televisión paga, hacemos presente que es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido.*

*En los hechos, dado el tamaño de ENTEL en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y dichas empresas es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.*

*La empresa ENTEL no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.*

*Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que trasmitten dichas empresas.*

*4. ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, ENTEL, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:48 horas envió un correo formal a don Martín Bellochío ejecutivo de la empresa Turner., dueña de la señal Space, en argentina solicitándole revisar la regulación*

*chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.*

*Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de ENTEL en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.*

*El compromiso de ENTEL consistirá en seguir insistiendo a los proveedores de contenido sobre la importancia de respetar la legislación chilena en materia de protección de menores de 18 años. Al efecto, se mandaran nuevas cartas y se contactará a los ejecutivos de dichas empresas para informarles y solicitarles el cumplimiento de las normas materia de este cargo.*

5. *ENTEL Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5º de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película "Pasajero 57", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaron su conducta.*

*En todo caso, la postura actual de ENTEL frente a incumplimientos de los proveedores de contenido consistirá en no persistir en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que obstaculicen el cumplimiento de la normativa chilena, procurando contractualmente que sean estas empresas las que soporten finalmente el costo de su incumplimiento, dado el aviso formal que se hizo el año pasado informándoles sobre la normativa chilena y sobre las consecuencias de su incumplimiento.*

*Así, la actuación sustantiva de EPH importa un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de trasmisitir programas en la franja horaria que corresponda.*

*POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,*

*AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO: Tener por formulados los descargos de ENTEL, y, en definitiva, solicita considerar los antecedentes expuestos al momento de fijar la sanción, solicitando que este sean el menor que considera la legislación sobre la materia.*

*PRIMER OTROSI: Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:*

1. *Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la empresa Turner instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.*

*Sírvase H. Consejo: Tener el documento indicado por acompañado, con citación.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.*

*TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa ENTEL consta de la copia de la escritura pública de 30 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.*

*CUARTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener

un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un

combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lit, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento*

de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 09:39 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (10:11) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:54) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue.

Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.

- c) (11:07) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "*El Teniente Corrupto*", impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*El Lobo de Wall Street*", impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Soldado Universal*", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Cobra*", impuesta en sesión de fecha 07 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*Asesinos de Elite*", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, el reconocimiento expreso de la falta por parte de la permisionaria, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “SPACE”, el día 10 de septiembre de 2017, a partir de las 09:39 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se previene que, pese a concurrir unánimemente el Consejo, en cuanto a rechazar los descargos e imponer una sanción de multa, su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales; y que las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, fueron del parecer de imponer una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, y concurriendo de igual modo, al acuerdo de desechar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl y Mabel Iturrieta fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I SAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:22 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5204).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), I); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador V.T.R., el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:22 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5204, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Mulholland Drive", emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:22 hrs., por la permissionaria VTR, a través de su señal "I SAT";

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Angeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama.

Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camilla Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lesbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para

*mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

**OCTAVO:** Que, la película “Mulholland Drive” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 8 de enero de 2003;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 05:22 y hasta las 07:53 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:01:19) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseador, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseador, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:01:00) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice recordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspense de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:48:17) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierten las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiosa, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revólver de un velador y se dispara en la cabeza;

**DÉCIMO PRIMERO:** La película fiscalizada posee una trama compleja, en el sentido que consta de al menos tres subtramas que se entrecruzan a través de técnicas narrativas como el flashback y el flashforward y cuya concatenación no secuencial va dejando varios nudos dramáticos sin resolución: una en la que se observa la problemática de la mujer que presenta síntomas de amnesia después de un grave accidente automovilístico; otra que presenta la pugna entre el director de cine Adam Kesher y un grupo vinculado con la mafia de Los Ángeles, que compromete apoyo financiero a su próxima película bajo determinadas condiciones; y una tercera en la que se reviven los conflictos internos de Diane Selwyn, la mujer muerta, ámbito en el que se entrelazan los tres personajes.

Así, se aprecian componentes de violencia explícita y una indeterminación críptica respecto a 'lo real' y 'lo no real', es decir las imágenes que circulan en sueños y pesadillas de los personajes y lo que efectivamente les sucede.

Dichos rasgos dejan bastantes ambigüedades en el transcurso de la historia y predominan en el film, convirtiéndolo en un relato de difícil inteligibilidad para una audiencia en formación y que además podría verse afectada psíquicamente frente a las escenas anteriormente reseñadas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR S.P.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 05:22 hrs., de la película “Mulholland Drive”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULA CARGO A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I SAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5205).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), I); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “I SAT” del operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5205, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mulholland Drive”, emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permisionaria DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “I SAT”;

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Angeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del correcto funcionamiento, es la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

**OCTAVO:** Que, la película "Mulholland Drive" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 8 de enero de 2003;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 05:21 y hasta las 07:52 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:46) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseador, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseador, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:28) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice recordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspense de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:45) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales,

se advierten las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiosa, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

**DÉCIMO PRIMERO:** La película fiscalizada posee una trama compleja, en el sentido que consta de al menos tres subtramas que se entrecruzan a través de técnicas narrativas como el flashback y el flashforward y cuya concatenación no secuencial va dejando varios nudos dramáticos sin resolución: una en la que se observa la problemática de la mujer que presenta síntomas de amnesia después de un grave accidente automovilístico; otra que presenta la pugna entre el director de cine Adam Kesher y un grupo vinculado con la mafia de Los Ángeles, que compromete apoyo financiero a su próxima película bajo determinadas condiciones; y una tercera en la que se reviven los conflictos internos de Diane Selwyn, la mujer muerta, ámbito en el que se entrelazan los tres personajes.

Así, se aprecian componentes de violencia explícita y una indeterminación críptica respecto a 'lo real' y 'lo no real', es decir las imágenes que circulan en sueños y pesadillas de los personajes y lo que efectivamente les sucede.

Dichos rasgos dejan bastantes ambigüedades en el transcurso de la historia y predominan en el film, convirtiéndolo en un relato de difícil inteligibilidad para una audiencia en formación y que además podría verse afectada psíquicamente frente a las escenas anteriormente reseñadas, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 05:21 hrs., de la película "Mulholland Drive", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho**

del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I SAT", DE LA PELÍCULA "MULHOLLAND DRIVE", EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5206).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), I); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5206, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Mulholland Drive", emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., a través de su señal "I SAT";

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Angeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente. Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico

y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del correcto funcionamiento, es la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

**OCTAVO:** Que, la película "Mulholland Drive" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 8 de enero de 2003;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para "mayores de 18 años", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 05:21 y hasta las 07:52 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:43) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseador, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseador, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:24) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice recordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspense de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:41) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierte las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiosa, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen

de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

**DÉCIMO PRIMERO:** La película fiscalizada posee una trama compleja, en el sentido que consta de al menos tres subtramas que se entrecruzan a través de técnicas narrativas como el flashback y el flashforward y cuya concatenación no secuencial va dejando varios nudos dramáticos sin resolución: una en la que se observa la problemática de la mujer que presenta síntomas de amnesia después de un grave accidente automovilístico; otra que presenta la pugna entre el director de cine Adam Kesher y un grupo vinculado con la mafia de Los Ángeles, que compromete apoyo financiero a su próxima película bajo determinadas condiciones; y una tercera en la que se reviven los conflictos internos de Diane Selwyn, la mujer muerta, ámbito en el que se entrelazan los tres personajes

Así, se aprecian componentes de violencia explícita y una indeterminación críptica respecto a 'lo real' y 'lo no real', es decir las imágenes que circulan en sueños y pesadillas de los personajes y lo que efectivamente les sucede.

Dichos rasgos dejan bastantes ambigüedades en el transcurso de la historia y predominan en el film, convirtiéndolo en un relato de difícil inteligibilidad para una audiencia en formación y que además podría verse afectada psíquicamente frente a las escenas anteriormente reseñadas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 05:21 hrs., de la película "Mulholland Drive", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULA CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE

LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I SAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5207).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), I); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “I SAT” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5207, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mulholland Drive”, emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “I SAT”;

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Angeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es

sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del correcto funcionamiento, es la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

**OCTAVO:** Que, la película "Mulholland Drive" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 8 de enero de 2003;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para "mayores de 18 años", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 05:21 y hasta las 07:52 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:43) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la

cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseador, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseador, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:26) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice recordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspenso de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:43) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierte las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiosa, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

**DÉCIMO PRIMERO:** La película fiscalizada posee una trama compleja, en el sentido que consta de al menos tres subtramas que se entrecruzan a través de técnicas narrativas como el flashback y el flashforward y cuya concatenación no secuencial

va dejando varios nudos dramáticos sin resolución: una en la que se observa la problemática de la mujer que presenta síntomas de amnesia después de un grave accidente automovilístico; otra que presenta la pugna entre el director de cine Adam Kesher y un grupo vinculado con la mafia de Los Ángeles, que compromete apoyo financiero a su próxima película bajo determinadas condiciones; y una tercera en la que se reviven los conflictos internos de Diane Selwyn, la mujer muerta, ámbito en el que se entrelazan los tres personajes.

Así, se aprecian componentes de violencia explícita y una indeterminación críptica respecto a 'lo real' y 'lo no real', es decir las imágenes que circulan en sueños y pesadillas de los personajes y lo que efectivamente les sucede.

Dichos rasgos dejan bastantes ambigüedades en el transcurso de la historia y predominan en el film, convirtiéndolo en un relato de difícil inteligibilidad para una audiencia en formación y que además podría verse afectada psíquicamente frente a las escenas anteriormente reseñadas, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador A CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 05:21 hrs., de la película "Mulholland Drive", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.**

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**14.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I SAT", DE LA PELÍCULA "MULHOLLAND DRIVE", EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5208).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), I); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5208, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Mulholland Drive", emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal "I SAT";

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Angeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva

varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del correcto funcionamiento, es la directriz de respeto a la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

**OCTAVO:** Que, la película "Mulholland Drive" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 8 de enero de 2003;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para "mayores de 18 años", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 05:21 y hasta las 07:52 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:43) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra

hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseador, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseador, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:26) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice recordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspense de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:43) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierte las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiosa, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

**DÉCIMO PRIMERO:** La película fiscalizada posee una trama compleja, en el sentido que consta de al menos tres subtramas que se entrecruzan a través de técnicas narrativas como el flashback y el flashforward y cuya concatenación no secuencial va dejando varios nudos dramáticos sin resolución: una en la que se observa la problemática de la mujer que presenta síntomas de amnesia después de un grave accidente automovilístico; otra que presenta la pugna entre el director de cine Adam Kesher y un grupo vinculado con la mafia de Los Ángeles, que compromete apoyo financiero a su próxima película bajo determinadas condiciones; y una tercera en la que se reviven los conflictos internos de Diane Selwyn, la mujer

muerta, ámbito en el que se entrelazan los tres personajes.

Así, se aprecian componentes de violencia explícita y una indeterminación críptica respecto a 'lo real' y 'lo no real', es decir las imágenes que circulan en sueños y pesadillas de los personajes y lo que efectivamente les sucede.

Dichos rasgos dejan bastantes ambigüedades en el transcurso de la historia y predominan en el film, convirtiéndolo en un relato de difícil inteligibilidad para una audiencia en formación y que además podría verse afectada psíquicamente frente a las escenas anteriormente reseñadas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 05:21 hrs., de la película "Mulholland Drive", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-15190-K1W1H0; CAS-15179-Y6N3M8; CAS-15210-H4Y2J1; CAS-15243-Q1L9K5; CAS-15208-P8M8L8; CAS-15260-W1D2Q2; CAS-15187-V4P0F3; CAS-15222-K0S7G3; CAS-15232-S3V7W9; CAS-15230-B7C1P8 Y CAS-15223-K7P6B0, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD "WOM", EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 15:19 Y 17:45 HRS. (INFORME DE CASO C-5126-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-15190-K1W1H0; CAS-15179-Y6N3M8; CAS-15210-H4Y2J1; CAS-15243-Q1L9K5; CAS-15208-P8M8L8; CAS-15260-W1D2Q2; CAS-15187-V4P0F3; CAS-15222-K0S7G3; CAS-15232-S3V7W9 y CAS-15230-B7C1P8
- III. CAS-15223-K7P6B0, diversos particulares formularon denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la publicidad de la compañía "WOM", el día 19 de octubre de 2017, a las 15:19 y 17:45 hrs.;

IV. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Denuncio a la empresa Wom porque sus publicidades tienen contenido sexual de alto calibre y daña la integridad espiritual y moral de mis hijas de 5 y 8 años y enseña modelos sexuales que no compartimos como familia.» Denuncia CAS- 15179-Y6N3M8.*

*«Es un programa que atenta contra toda ética moral, llevando con imágenes a una incitación a la violencia.» Denuncia CAS- 15243-Q1L9K5.*

*«Es inconcebible que, en horario familiar, a vista y paciencia de los niños, se transmitan "comerciales" con material audiovisual (de índole sexual) haciendo "apología" inconscientemente del lesbianismo, homosexualismo y promiscuidad sexual. ¿Por qué tengo que soportar que mi hijo de 6 años vea semejante inmoralidad? ¿Por qué tengo que soportar que ves eso y luego me pregunte por qué dos hombres se están besando? ¡Hagan algo por favor!» Denuncia CAS-15208-P8M8L8*

V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 19 de octubre 2017, a las 15:19 y 17:45 Hrs.; el cual consta en su informe de Caso C-5126, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el *spot* publicitario de la empresa de telefonía móvil “Wom” utiliza como concepto central la idea de sentirse ‘culpable’, recurriendo para ello a exhibición de conductas consideradas disruptivas para un sector conservador y tradicional de la sociedad: mujeres jóvenes que amamantan en espacios públicos sin cubrir sus senos; mujeres con sobrepeso que admirán su cuerpo; hombres homosexuales que se besan en la boca en una calle; entre otras.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos de las emisiones denunciadas, correspondientes al día 19 de octubre de 2017, emitidas a las 15:19 y 17:45 hrs., muestran, en una primera secuencia, planos medios de 3 mujeres jóvenes que dan de mamar a infantes de meses en lugares públicos. Una de ellas aparece en un café y recibe la mirada reprobatoria de una pareja de adultos, un hombre y una mujer, cuyos atuendos reflejan una impronta tradicional y conservadora. La secuencia continúa con planos generales que muestran a otras dos mujeres que realizan la misma acción, una lo hace apoyada en un auto estacionado en una amplia avenida y la otra, en un paradero de la locomoción colectiva, mientras una voz en off femenina señala: “*Culpable de ser mamá en público*”. Todas ellas poseen rostros luminosos, dicha tonalidad es reforzada por la vestimenta y el maquillaje colorido que utilizan.

La compilación de escenas prosigue e incluye planos medios de una mujer con sobrepeso que se mira al espejo. Su expresión facial transmite una actitud coqueta y de aceptación de sí misma, al tiempo que una voz en off femenina afirma: "*Culpable de querer mi cuerpo*".

La secuencia se extiende con imágenes que dan cuenta de una mujer de tez negra y alta que baila al ritmo de una música que escucha por audífonos blancos. Consecutivamente, aparecen planos medios y cerrados de otra mujer, con melena rubia, de aproximadamente cincuenta años y vestida con ropa interior de color negro, la que es fotografiada en una habitación por un hombre cuyo rostro no se ve. Se aprecia luego tendida en una cama con la misma ropa interior y una bata corta y rosada, simultáneamente, una voz en off femenina expresa: "*Culpable de seguir provocando*".

La escena posterior consiste en un plano cerrado que refleja un beso que dos hombres jóvenes se dan en la boca en las afueras de una colorida fachada de Valparaíso. Cerca de ellos, otro hombre mira la pantalla de su celular. A continuación, se muestra también un primer plano en el que aparecen los glúteos de dos mujeres que visten short y minifalda de jeans, ambas caminan y se dan la mano. Entre esta situación y la descrita anteriormente, se escucha una voz en off masculina que dice: "*Culpable de amar sin límites*".

El spot finaliza con una secuencia en la que aparecen varios de los personajes visibilizados previamente: la pareja de mujeres que se da la mano; la mujer son sobrepeso; una de las mujeres jóvenes que da de mamar en público; la mujer de tez negra que escucha música con audífonos y el perfil de uno de los hombres que besa a otro en la calle. Durante esta sucesión de imágenes, otra voz masculina exclama con entusiasmo: "*Somos culpables de dar lo que nadie más te da. Nuevos planes con más minutos y gigas ilimitados, desde \$15.990. Wom, nadie te da más.*" En pantalla además aparece sobreimpresa la siguiente información: "*Gigas ilimitados en red 4G X 1 año. \$15.990. Wom, nadie te da más*".

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y

reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-15190-K1W1H0; CAS-15179-Y6N3M8; CAS-15210-H4Y2J1; CAS-15243-Q1L9K5; CAS-15208-P8M8L8; CAS-15260-W1D2Q2; CAS-15187-V4P0F3; CAS-15222-K0S7G3; CAS-15232-S3V7W9; CAS-15230-B7C1P8 y CAS-15223-K7P6B0, presentadas por particulares, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de publicidad de la compañía "WOM", el día 19 de octubre de 2017, a las 15:19 y 17:45 hrs.; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estima que en los contenidos denunciados, existirían antecedentes suficientes, que permitirían concluir que estos podrían afectar, en forma manifiesta y evidente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

16.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-15227 L8X0C3; CAS-15277 R7G1H5; CAS-15212 N2Z2T9; CAS-15396 N7F2F3; CAS-15197 W6D3X4; CAS-15217 T7B3L8; CAS-15237 K0T0S6; CAS-15202 Z3N9J1; CAS-15209 M9G2L7; CAS-15268 M1S5J9; CAS-15189 T8D8C2; CAS-15278 X7T4N0; CAS-15205 F6M1P8; CAS-15183 F2Z9C8; CAS-15213 Z5L3Z7; CAS-15188 W1Y4C3; CAS-15264 Q6Y1N3; CAS-15261 F8Q7C5; CAS-15219 T5T1Q8; CAS-15234 J3P6Q9 Y CAS-15182 V9F4P2; EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.,, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE LA COMPAÑÍA "WOM", EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 19:50 Y 22:19 HRS. (5127-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-15227 L8X0C3; CAS-15277 R7G1H5; CAS-15212 N2Z2T9; CAS-15396 N7F2F3; CAS-15197 W6D3X4; CAS-15217 T7B3L8; CAS-15237 K0T0S6; CAS-15202 Z3N9J1; CAS-15209 M9G2L7; CAS-15268 M1S5J9; CAS-15189 T8D8C2; CAS-15278 X7T4N0; CAS-15205 F6M1P8; CAS-15183 F2Z9C8; CAS-15213 Z5L3Z7; CAS-15188 W1Y4C3; CAS-15264 Q6Y1N3; CAS-15261 F8Q7C5; CAS-15219 T5T1Q8; CAS-15234 J3P6Q9 y CAS-15182 V9F4P2, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del publicidad de la compañía "WOM", el día 18 de octubre de 2017, a las 19:50 y 22:19 hrs.;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Publicidad de Wom muestra contenido homosexual en horario para todo público, contenido que no puede asimilar o entender mi hijo u otros niños que a esa hora ven televisión.» Denuncia - CAS 15227 L8X0C3..*

*«Como puede ser posible que a la hora del regreso a casa nos sentemos en el sillón a descansar y muestren publicidad alusiva a conductas sexuales y presente a mi hijo de 6 años, tengo que taparle los ojos cada vez que escucho o vemos ese comercial... son pequeños. Es grotesco para mí y mi familia. Vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez.» Denuncia CAS-15396 N7F2F3.*

*«Señores les hago saber mi reclamo en contra de la compañía Wom, puntualmente por el spot publicado donde aparecen parejas del mismo sexo besándose, dando a entender que el libertinaje sin límites tiene que ver con tu intimidad y decisiones personales, promoviendo deliberadamente a adolescentes y jóvenes acciones que van en contra de los valores morales de nuestra Constitución.» Denuncia CAS- 15197 W6D3X4.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 18 de octubre 2017, a las 19:50 y 22:19 hrs.; el cual consta en su informe de Caso C-5126, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el *spot* publicitario de la empresa de telefonía móvil "Wom" utiliza como concepto central la idea de sentirse 'culpable', recurriendo para ello a exhibición de conductas consideradas disruptivas para un sector conservador y tradicional de la sociedad: mujeres jóvenes que amamantan en espacios públicos sin cubrir sus senos; mujeres con sobrepeso que admirán su cuerpo; hombres homosexuales que se besan en la boca en una calle; entre otras.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos de las emisiones denunciadas, correspondientes al día 18 de octubre de 2017, emitidas a las 19:50 y 22:19 hrs., muestran, en una primera secuencia, planos medios de 3 mujeres jóvenes que dan de mamar a infantes de meses en lugares públicos. Una de ellas aparece en un café y recibe la mirada reprobatoria de una pareja de adultos, un hombre y una mujer, cuyos atuendos reflejan una impronta tradicional y conservadora. La secuencia continúa con planos generales que muestran a otras dos mujeres que realizan la misma acción, una lo hace apoyada en un auto estacionado en una amplia avenida y la otra, en un paradero de la locomoción colectiva, mientras una voz en off femenina señala: "*Culpable de ser mamá en público*". Todas ellas poseen rostros luminosos, dicha tonalidad es reforzada por la vestimenta y el maquillaje colorido que utilizan.

La compilación de escenas prosigue e incluye planos medios de una mujer con sobrepeso que se mira al espejo. Su expresión facial transmite una actitud coqueta

y de aceptación de sí misma, al tiempo que una voz en off femenina afirma: *"Culpable de querer mi cuerpo"*.

La secuencia se extiende con imágenes que dan cuenta de una mujer de tez negra y alta que baila al ritmo de una música que escucha por audífonos blancos. Consecutivamente, aparecen planos medios y cerrados de otra mujer, con melena rubia, de aproximadamente cincuenta años y vestida con ropa interior de color negro, la que es fotografiada en una habitación por un hombre cuyo rostro no se ve. Se aprecia luego tendida en una cama con la misma ropa interior y una bata corta y rosada, simultáneamente, una voz en off femenina expresa: *"Culpable de seguir provocando"*.

La escena posterior consiste en un plano cerrado que refleja un beso que dos hombres jóvenes se dan en la boca en las afueras de una colorida fachada de Valparaíso. Cerca de ellos, otro hombre mira la pantalla de su celular. A continuación, se muestra también un primer plano en el que aparecen los glúteos de dos mujeres que visten short y minifalda de jeans, ambas caminan y se dan la mano. Entre esta situación y la descrita anteriormente, se escucha una voz en off masculina que dice: *"Culpable de amar sin límites"*.

El spot finaliza con una secuencia en la que aparecen varios de los personajes visibilizados previamente: la pareja de mujeres que se da la mano; la mujer son sobrepeso; una de las mujeres jóvenes que da de mamar en público; la mujer de tez negra que escucha música con audífonos y el perfil de uno de los hombres que besa a otro en la calle. Durante esta sucesión de imágenes, otra voz masculina exclama con entusiasmo: *"Somos culpables de dar lo que nadie más te da. Nuevos planes con más minutos y gigas ilimitados, desde \$15.990. "Wom, nadie te da más."* En pantalla además aparece sobreimpresa la siguiente información: *"Gigas ilimitados en red 4G X 1 año. \$15.990. "Wom, nadie te da más"*.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-15227 L8X0C3; CAS-15277 R7G1H5; CAS-15212 N2Z2T9; CAS-15396 N7F2F3; CAS-15197 W6D3X4; CAS-15217 T7B3L8; CAS-15237 K0T0S6; CAS-15202 Z3N9J1; CAS-15209 M9G2L7; CAS-15268 M1S5J9; CAS-15189 T8D8C2; CAS-15278 X7T4N0; CAS-15205 F6M1P8; CAS-15183 F2Z9C8; CAS-15213 Z5L3Z7; CAS-15188 W1Y4C3; CAS-15264 Q6Y1N3; CAS-15261 F8Q7C5; CAS-15219 T5T1Q8; CAS-15234 J3P6Q9 y CAS-15182 V9F4P2, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de publicidad de la compañía "WOM", el día 18 de octubre de 2017, a las 19:50 y 22:19 hrs.; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estima que en los contenidos denunciados, existirían antecedentes suficientes, que permitirían concluir que estos podrían afectar, en forma manifiesta y evidente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

17.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-15192-X3B4N3; CAS-15239-P3D6P3; CAS-15194-D1P1C5 Y CAS-15206-N7R4N4; EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DE PUBLICIDAD DE LA COMPAÑÍA "WOM", EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 22:07 Y 22:40 HRS. (INFORME DE CASO C-5130-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-15192-X3B4N3; CAS-15239-P3D6P3; CAS-15194-D1P1C5 y CAS-15206-N7R4N4, diversos particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad de la compañía "WOM", el día 19 de octubre de 2017, a las 22:07 y 22:40 hrs.;
- III. Que algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Comercial de Wom inadecuado y chocante en cuanto a imágenes y horarios. No acorde a lo que pretende vender. Atenta contra la formación de los niños que ven tv sin supervisión en horario familiar.»* Denuncia CAS-15192-X3B4N3.

*«Comercial de Wom presenta imágenes no aptas para menores de edad en cualquier horario del día. Formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* Denuncia CAS- 15239-P3D6P3.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 19 de octubre 2017, a las 22:07 y 22:40 hrs.; el cual consta en su informe de Caso C-5130-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el *spot* publicitario de la empresa de telefonía móvil “Wom” utiliza como concepto central la idea de sentirse ‘culpable’, recurriendo para ello a exhibición de conductas consideradas disruptivas para un sector conservador y tradicional de la sociedad: mujeres jóvenes que amamantan en espacios públicos sin cubrir sus senos; mujeres con sobrepeso que admirán su cuerpo; hombres homosexuales que se besan en la boca en una calle; entre otras.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos de las emisiones denunciadas, correspondientes al día 18 de octubre de 2017, emitidas a las 22:07 y 22:40 hrs., muestran, en una primera secuencia, planos medios de 3 mujeres jóvenes que dan de mamar a infantes de meses en lugares públicos. Una de ellas aparece en un café y recibe la mirada reprobatoria de una pareja de adultos, un hombre y una mujer, cuyos atuendos reflejan una impronta tradicional y conservadora. La secuencia continúa con planos generales que muestran a otras dos mujeres que realizan la misma acción, una lo hace apoyada en un auto estacionado en una amplia avenida y la otra, en un paradero de la locomoción colectiva, mientras una voz en off femenina señala: *“Culpable de ser mamá en público”*. Todas ellas poseen rostros luminosos, dicha tonalidad es reforzada por la vestimenta y el maquillaje colorido que utilizan.

La compilación de escenas prosigue e incluye planos medios de una mujer con sobrepeso que se mira al espejo. Su expresión facial transmite una actitud coqueta y de aceptación de sí misma, al tiempo que una voz en off femenina afirma: *“Culpable de querer mi cuerpo”*.

La secuencia se extiende con imágenes que dan cuenta de una mujer de tez negra y alta que baila al ritmo de una música que escucha por audífonos blancos. Consecutivamente, aparecen planos medios y cerrados de otra mujer, con melena rubia, de aproximadamente cincuenta años y vestida con ropa interior de color negro, la que es fotografiada en una habitación por un hombre cuyo rostro no se

ve. Se aprecia luego tendida en una cama con la misma ropa interior y una bata corta y rosada, simultáneamente, una voz en off femenina expresa: “*Culpable de seguir provocando*”.

La escena posterior consiste en un plano cerrado que refleja un beso que dos hombres jóvenes se dan en la boca en las afueras de una colorida fachada de Valparaíso. Cerca de ellos, otro hombre mira la pantalla de su celular. A continuación, se muestra también un primer plano en el que aparecen los glúteos de dos mujeres que visten short y minifalda de jeans, ambas caminan y se dan la mano. Entre esta situación y la descrita anteriormente, se escucha una voz en off masculina que dice: “*Culpable de amar sin límites*”.

El spot finaliza con una secuencia en la que aparecen varios de los personajes visibilizados previamente: la pareja de mujeres que se da la mano; la mujer son sobre peso; una de las mujeres jóvenes que da de mamar en público; la mujer de tez negra que escucha música con audífonos y el perfil de uno de los hombres que besa a otro en la calle. Durante esta sucesión de imágenes, otra voz masculina exclama con entusiasmo: “*Somos culpables de dar lo que nadie más te da. Nuevos planes con más minutos y gigas ilimitados, desde \$15.990. Wom, nadie te da más.*” En pantalla además aparece sobreimpresa la siguiente información: “*Gigas ilimitados en red 4G X 1 año. \$15.990. Wom, nadie te da más*”.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° Nº12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley Nº18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros Presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-15192-X3B4N3 CAS-15239-P3D6P3 CAS-15194-D1P1C5 y CAS-15206-N7R4N4, presentadas por particulares, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad de la compañía "WOM", el día 19 de octubre de 2017, a las 22:07 y 22:40 hrs; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estima que en los contenidos denunciados, existirían antecedentes suficientes, que permitirían concluir que estos podrían afectar, en forma manifiesta y evidente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

18.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I SAT", DE LA PELÍCULA "WILD AT HEART", EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:57 HORAS, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5235).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12º Lit. a), I); 13°; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador V.T.R., el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:57 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5235, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Wild at Heart", emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:57 hrs., por la permisionaria VTR, a través de su señal "I SAT";

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California,

para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga "cógeme" ["fuck me"]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección"*;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas"*;

**OCTAVO:** Que, la película "Wild at Heart" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *"para mayores de 21 años"* en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para "mayores de 18 años", siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *"mayores de 18 años"*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 04:57 y hasta las 07:07 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia de dos escenas de contenido violento-sexual no aptas para menores, lo cual podría ser perjudicial para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una "conejita", que tiene su "coso húmedo" y comienza a acercársele, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [ "fuck you hard"], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Rie). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga "házmelo" [ "fuck me"], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice "házmelo" [ "fuck me"], y

Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Hornkohl, Iturrieta, Arriagada, Egaña, Hermosilla, Covarrubias y Guerrero, acordó formular cargo al operador VTR S.P.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 04:57 hrs., de la película “Wild at Heart”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gómez, quien fue de la opinión de no formular cargos a la emisión fiscalizada.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 19.- FORMULA CARGO A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I SAT", DE LA PELÍCULA "WILD AT HEART", EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5236).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), I); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5236, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Wild at Heart", emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por la permisionaria DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal "I SAT";

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga "cógeme" ["fuck me"]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para*

*mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

**OCTAVO:** Que, la película “Wild at Heart” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 21 años”* en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para “mayores de 18 años”, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 04:56 y hasta las 07:07 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia de dos escenas de contenido violento-sexual no aptas para menores, lo cual podría ser perjudicial para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una “conejita”, que tiene su “coso húmedo” y comienza a acercársele, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [“fuck you hard”], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “házmelo” [“fuck me”], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “házmelo” [“fuck me”], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación

de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Hornkohl, Iturrieta, Arriagada, Egaña, Hermosilla, Covarrubias y Guerrero, acordó formular cargo al operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 04:56 hrs., de la película "Wild at Heart", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gómez, quien fue de la opinión de no formular cargos a la emisión fiscalizada.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 20.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE

LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I SAT”, DE LA PELÍCULA “WILD AT HEART”, EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5237).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), I); 13º; y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “I SAT” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5237, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Wild at Heart”, emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., a través de su señal “I SAT”;

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace

insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga "cógeme" ["*fuck me*"]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*";

**OCTAVO:** Que, la película "Wild at Heart" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 21 años*" en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1º transitorio de la ley N°

19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para "mayores de 18 años", siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 04:56 y hasta las 07:07 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia de dos escenas de contenido violento-sexual no aptas para menores, lo cual podría ser perjudicial para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una "conejita", que tiene su "coso húmedo" y comienza a acercársele, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [ "*fuck you hard*" ], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga "házmelo" [ "*fuck me*" ], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice "házmelo" [ "*fuck me*" ], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza

su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Hornkohl, Iturrieta, Arriagada, Egaña, Hermosilla, Covarrubias y Guerrero, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 04:56 hrs., de la película "Wild at Heart", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gómez, quien fue de la opinión de no formular cargos a la emisión fiscalizada.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**21.- FORMULA CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I SAT", DE LA PELÍCULA "WILD AT HEART", EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5238).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), I); 13º; y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5238, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Wild at Heart", emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal "I SAT";

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga "cógeme" ["fuck me"]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero

éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Wild at Heart” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para “mayores de 18 años”, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 04:56 y hasta las 07:07 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia de dos escenas de contenido violento-sexual no aptas para menores, lo cual podría ser perjudicial para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una "conejita", que tiene su "coso húmedo" y comienza a acercársela, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [ "fuck you hard"], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga "házmelo" [ "fuck me"], mientras él comienza a excitárla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice "házmelo" [ "fuck me"], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Hornkohl, Iturrieta, Arriagada, Egaña, Hermosilla, Covarrubias y Guerrero, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 04:56 hrs., de la película "Wild at Heart", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gómez, quien fue de la opinión de no formular cargos a la emisión fiscalizada.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**22.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I SAT", DE LA PELÍCULA "WILD AT HEART", EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5239).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), I); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "I SAT" del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5239, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Wild at Heart", emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal "I SAT";

**SEGUNDO:** Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obsenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga "cógeme" ["fuck me"]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*";

**OCTAVO:** Que, la película "Wild at Heart" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 21 años*" en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para "mayores de 18 años", siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 04:56 y hasta las 07:07 hrs., colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia de dos escenas de contenido violento-sexual no aptas para menores, lo cual podría ser perjudicial para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una "conejita", que tiene su "coso húmedo" y comienza a acercársela, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga

duro [“fuck you hard”], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “házmelo” [“fuck me”], mientras él comienza a excitárla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “házmelo” [“fuck me”], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Hornkohl, Iturrieta, Arriagada, Egaña, Hermosilla, Covarrubias y Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a través de su señal I SAT a partir de las 04:56 hrs., de la película “Wild at Heart”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho

del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gómez, quien fue de la opinión de no formular cargos a la emisión fiscalizada.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.